

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2018-00463-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el demandante en contra del proveído adiado 26 de noviembre de 2019 (fl. 138), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Solicita el recurrente se reduzca el monto de las agencias en derecho señaladas por esta autoridad judicial en la presente causa, como quiera que el trámite de la demanda objeto de estudio no ocasionó ningún tipo de costa a la Parcelación Aposentos.

La parte demandada no se pronunció respecto del recurso.

CONSIDERACIONES:

Desde el pórtico se vislumbra la improsperidad del recurso formulado, atendiendo lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. señala que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5°, numeral 1, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos declarativos en general en primera instancia, son *“b. por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV”*.

Así las cosas, corresponde ahora revisar si efectivamente el Juzgado erró al fijar la cantidad de 4 SMMLV, que por concepto de agencias en derecho que corresponden a la parte demandada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la demanda tramitada en esta instancia correspondió a un Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, descrito en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, artículo 382 del Código General del Proceso, que al carecer de cuantía encaja en el precepto legal contenido en el citado Acuerdo. Dicha reglamentación, delimitó el porcentaje a aplicar como agencias en derecho para asuntos como el presente, estableciendo un rango de entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta además la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión, entre otras.

Por lo discurrido en el procedimiento aludido en las presentes diligencias, es claro para esta autoridad judicial que el monto señalado por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por la normatividad vigente y no requiere modificación alguna, como quiera que los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes ordenados en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2019 se hallan dentro del rango autorizado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, sin sobre pasar el límite demarcado. Aunado a ello, no es de recibo lo argumentado por el demandante cuando señala que la presentación de la demanda no ocasionó costo alguno a la pasiva, ya que el solo hecho de conferir poder a un profesional del derecho para que la asista genera gastos para quien contrata su defensa, de tal modo que estos deber ser tenidos en cuenta al momento de fijarse las agencias en derecho.

Bajo las anteriores premisas se mantendrá el auto impugnado.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSE ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO